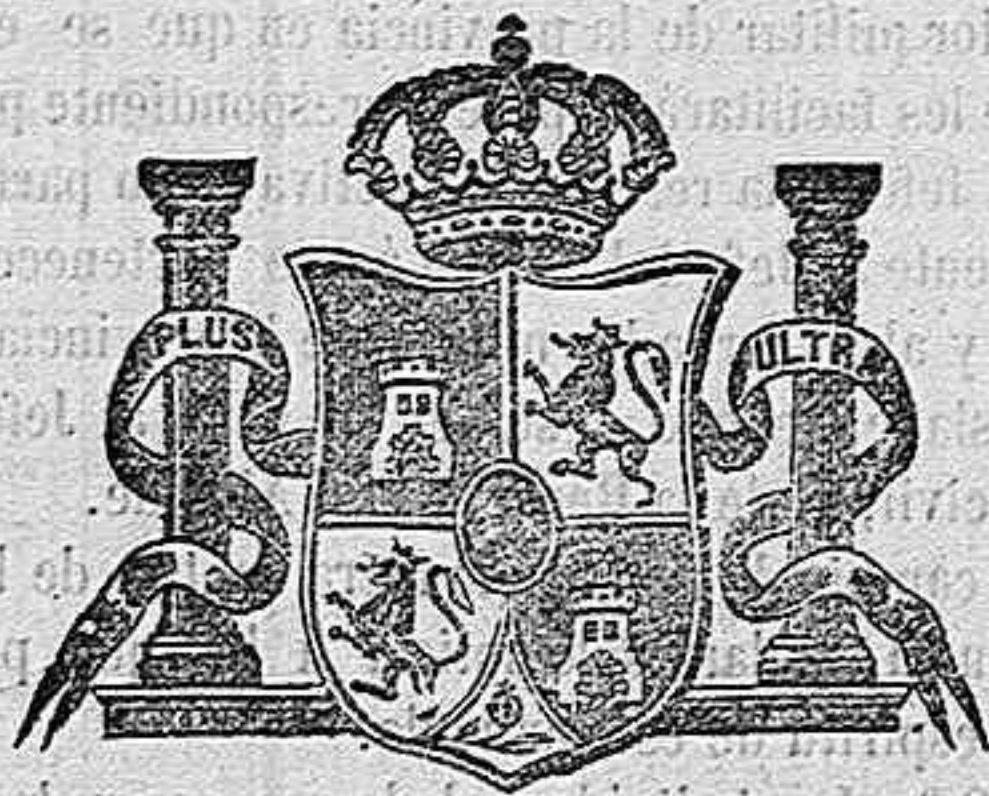


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PESETAS. CENTS.

EN ZAMORA por un mes	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	25
Id. oficiales id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 11 de Noviembre de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

En el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio contra un acuerdo de esa Diputación provincial, denegando la segregación de varias fincas del término municipal de Villanueva de Gállego para agregarlas al de la capital de esa provincia, el Consejo de Estado en 28 de Setiembre último ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en Real orden de 30 de Julio último, ha examinado la Sección el recurso interpuesto contra un acuerdo en que la Diputación provincial de Zaragoza desestimó la solicitud dirigida á que decretase la segregación de varias fincas del término de Villanueva de Gállego para incorporarlas al de la capital de la provincia.

A este recurso se han unido los antecedentes que motivaron la resolución reclamada; y prescindiendo de otros vicios de que adolece la tramitación, se hecha de ver desde luego una circunstancia que no ha llamado la atención de los interesados, de la Diputación ni del Gobernador de la provincia, y que basta por sí sola para invalidar el expediente.

La solicitud expresada fué promovida por nueve vecinos de Zaragoza y uno de Villanueva de Gállego; la zona cuya traslación de un término á otro pretenden contiene sesenta vecinos, á tenor del certificado que obra al folio 41; y según el art. 5.º de la ley municipal, «procede la segregación de parte de un término para agregarse á otros existentes cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porción que haya de segregarse etc.» de modo que no procedía ni procede esta altera-

ción, porque nueve de los recurrentes, aunque propietarios en Villanueva de Gállego, no son vecinos de este pueblo, y la voluntad del único de aquellos que tiene este carácter no se podría nunca tomar en cuenta cuando quedan 59 que no han hecho gestión alguna en el asunto.

Además, como acertadamente indica el Negociado respectivo de ese Ministerio, en todo el término de Villanueva hay 289 vecinos, y de consiguiente está muy lejos de contener 2.000 habitantes residentes, que es el número menor de que como condición precisa ha de contar todo término, en conformidad con el art. 2.º de la ley orgánica ya citada. Si subsiste su Ayuntamiento, es debido á la excepción establecida al final del mismo artículo; y según repetidamente se ha declarado, no se puede permitir que los municipios privilegiados se alejen más y más de aquella condición.

Se ha dicho, sin probarlo, que de antiguo han pertenecido á Zaragoza las fincas de que se trata, y que hace algunos años pasaron á Villanueva sin que se sepa cómo y en que forma, con qué autorización y al amparo de qué ley formaron parte de este Municipio.

El Ayuntamiento contesta que si alguna porción de los predios se trasladó de un catastro á otro en 1852 y 1859, se hizo de comun acuerdo de ambas corporaciones, con intervención de los empleados del ramo y sin oposición de nadie, y que la mayoría de aquellos ha pertenecido á Villanueva desde tiempo inmemorial, y el que menos desde 1818.

De todas suertes el término es hace años el que ahora existe, y no se puede alterar sino en la forma y con las condiciones que prescribe la ley que rige en la materia.

Los informes de la Diputación provincial de 23 de Febrero de este año, y del Gobernador de 26 de Junio siguiente, que se inclinan en cierto modo á apoyar la alteración propuesta, no son de estimar, porque al evacuarlos no se han tenido presentes las razones que quedan espuestas ni otras que se omiten en obsequio de la brevedad.

Opina, por tanto, la Sección que no fué procedente la solicitud de nueve vecinos de Zaragoza y uno de Villanueva de Gállego, y que debe declararse nulo todo lo actuado en consecuencia de ella.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden y con devolución del expediente original, lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

En la reclamación promovida por el Ayuntamiento de Constantí pidiendo la nulidad del acuerdo dictado por la Diputación de esa provincia en 28 de Noviembre de 1878, que estimó el recurso de agravios formulado por D. Pedro Caselles y otros vecinos de Reus contra las cuotas excesivas que les fueron impuestas en el repartimiento general efectuado por dicho Ayuntamiento para el ejercicio económico de 1876-77, la Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: La Sección á examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Constantí pidiendo se declare nulo un acuerdo de la Diputación provincial de Tarragona; por el que estimó el recurso de agravios formulado por D. Pedro Caselles y otros vecinos de Reus por suponer excesivas las cuotas que se les impuso en el reparto general efectuado por el Ayuntamiento de aquel pueblo para el año económico de 1876 á 77.

De los antecedentes resulta que los interesados recurrieron á la Diputación en virtud del derecho que les otorgaba en materia de repartimientos la regla 7.ª del artículo 138 de la ley municipal.

Vistos los artículos 66 de la provincial y el 83 de la de gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, que declara de la competencia de las Comisiones provinciales, como Tribunales contencioso-administrativos, el conocimiento de las cuestiones relativas al repartimiento y exacción individual de toda especie de cargas generales, provinciales y municipales:

Considerando que apelado ante la Diputación provincial un acuerdo municipal relativo á la imposición de cuotas á propietarios forasteros, la resolución de la corporación citada fué ejecutiva; y sintiéndose el Ayuntamiento agraviado por ella, debió reclamar en vía contenciosa ante la Comisión provincial, y no en alzada al Ministerio de la Gobernación, que carece de competencia en el asunto:

Considerando que la jurisdicción contenciosa concedida por la ley á la Comisión provincial no es renunciable á voluntad de las partes, como pretende el Ayuntamiento recurrente;

Opina la Sección que procede declarar improcedente el recurso actual.»

Y hallándose conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la corporación interesada y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

GOBIERNO CIVIL.

Negociado 2.º—INDETERMINADO.

El art. 230 del Reglamento para el reemplazo y reserva del ejército de 2 de Diciembre de 1878 previene que los individuos pertenecientes a la reserva, reclutas disponibles y soldados de cuerpos activos con licencia ilimitada pasen una revista anual por el mes de Octubre, presentándose para ello á los jefes de los cuadros de los batallones de reserva y de depósito, y donde estos no los hubiere á los comandantes de los puestos de la Guardia civil. Los individuos que no cumplan con este requisito serán sumariados y castigados como desertores.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito se dirige á mi autoridad manifestándome que son muchos los que no han cumplido con el mencionado servicio, así como también se queja de que los señores Alcaldes no cooperan con su celo á llenar satisfactoriamente el objeto que el Reglamento se propone.

En su virtud he acordado:

1.º Que tan pronto como los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia reciban el presente BOLETIN procuren darle la mayor publicidad á fin de que los interesados de que habla el citado art. 230 se presente inmediatamente á pasar la revista personal que se menciona para evitarse los perjuicios que son consiguientes, debiendo avisar á los mismos escitándoles al cumplimiento del indicado servicio.

2.º Que en lo sucesivo presten con toda eficacia su cooperacion en todos los asuntos que por las leyes ó por sus superiores gerárquicos les sean encomendados, dando así una prueba de su celo y actividad en cuanto se les ordena, pues en otro caso me veré en la precision de imponerles el oportuno correctivo, y

3.º Que con el fin de evitar perjuicios á los sujetos á que se refiere esta circular, y con el de que las mencionadas autoridades locales no puedan alegar ignorancia de lo prevenido por la ley, se inserten á continuacion los arts. 7.º, 8.º, 11 y 230 del Reglamento ya expresado.

Encargo á los señores Alcaldes el mas exacto cumplimiento de las disposiciones anteriores dándome cuenta á correo seguido precisamente, de haber recibido este BOLETIN.

Zamora 13 de Noviembre de 1880.

El Gobernador, P. A.,

DOMINGO AYUSO.

Artículos que se citan en la preinserta circular.

«Artículo 7.º Los individuos del Ejército activo que se hallan disfrutando licencia temporal ó ilimitada podrán viajar ó variar de residencia solicitándolo del

Gobernador militar de la provincia en que se encuentran, que les facilitará el pase correspondiente por conducto del Jefe de la reserva respectiva, y lo participará directamente al Jefe del cuerpo á que pertenece el interesado y al Gobernador militar de la provincia á donde se traslade, el que á su vez lo hará al Jefe de la Guardia civil, al de la Reserva y al Alcalde.

Si el cambio de residencia fuera dentro de la misma provincia, se dará solo noticia á los que proceda, segun el espíritu de este artículo.

Art. 8.º Los individuos de la reserva y los reclutas disponibles mientras se hallen en sus casas podrán emprender dentro de la Península los viajes que á sus intereses convengan, sin más limitacion que la de obtener el oportuno pase del Jefe de la reserva respectiva, expresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados á las filas.

Si desde dicho punto tuvieran necesidad de trasladarse á otro ú otros, podrán verificarlo refrendándoles el pase la Autoridad militar, ó en su defecto la civil local, que darán conocimiento al Jefe que le expidió el primitivo pase. Siempre que lleguen al término de su viaje se presentará al Jefe de la reserva, al de la Guardia ó al Alcalde, los cuales darán el mismo conocimiento que se ha dicho, expresando si fijan ó no allí su residencia para que el Jefe de la reserva de que proceda el interesado tenga siempre noticia oficial de su residencia.

Dichos pases no podrán negarse más que en el caso de limitarlos previamente el Gobierno por atenciones de guerra, y serán devueltos al regreso de los viajes.

Pondrán también los individuos de que se trata, previo el permiso de la Autoridad militar del punto donde residan, ejercer la navegacion de cabotaje si lo desean y están facultados por las leyes especiales, quedando obligados á presentarse inmediatamente que sean llamados.

Art. 11. Los que se separen de su residencia sin la debida autorizacion sufrirán por este solo hecho arresto, que no podrá exceder de dos meses, á ménos que concurra la desercion, en cuyo caso serán castigados con la pena marcada á este delito en las disposiciones vigentes.

Art. 230. Los individuos que se hallen en sus casas pertenecientes á la reserva á la clase de reclutas disponibles ó de licencia ilimitada, pasarán anualmente en el otoño una revista personal, para la cual se presentarán dentro de la primera quincena de Octubre al Comandante del puesto ó línea de la Guardia civil mas inmediato al pueblo de su habitual residencia, el cual remitirá al Jefe del cuadro de reserva de la circunscripcion respectiva relaciones con la debida distincion de situaciones de los que se hubiesen presentado.

Cuando los individuos residan en pueblos donde tengan señalada su situacion Jefes ú Oficiales de los cuadros de reserva, ante estos pasarán la revista personal, cuidando ellos de firmar las relaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Los individuos que no se presenten á estas revistas serán buscados por la Guardia civil y Alcaldes de los pueblos, y si pasado un mes no pareciesen, serán tratados como desertores.

Del resultado de estas revistas darán cuenta los Jefes de los cuadros de reserva á la Direccion respectiva y Gobernador militar de la provincia el que á su vez lo hará al Capitan general del distrito, y este al Ministro de la Guerra.»

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 10 del próximo mes de Diciembre á la una de

la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Valparaiso á Alaejos por Fuentesauco, provincia de Zamora.

Presupuesto anual.

Pesetas.

Vadillo con Arancel de 1'3 miriámetros 2.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de trescientas treinta y cuatro pesetas, en dinero, ó bien en efectos de la Denda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejor por lo ménos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 8 de Noviembre de 1880.—El Director general, El Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos del Arancel que se devenguen en el portazgo de Vadillo, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (1) pesetas anuales.

(1) (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

Fecha y la firma del proponente.

En el BOLETIN OFICIAL número 55 correspondiente al 5 de Noviembre de 1878 se halla inserto el Real decreto de 23 de Setiembre de 1877 el Arancel tipo el cuadro de aplicacion del mismo á diferentes distancias y el pliego de condiciones generales para el arriendo de portazgos.

Zamora 15 de Noviembre de 1880.

El Gobernador, P. A.,

DOMINGO AYUSO.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Octubre último.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.						
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Garbanzos.	Arroz.	Acete.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	de trigo.	de cebada.
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Alcázar.	10 75	11 80	12 60	75	75	1 32	36	75	76	76	2 17	02	02
Benavente.	16 67	8 11	10 85	65	65	1 11	34	87	92	92	2 17	04	04
Bermillo.	18 02	9 01	9 91	69	69	1 04	25	50	1 15	1 15	2 17	04	04
Fuenteauco.	18 02	10 36	10 36	1 09	62	1	21	62	1	1	2 17	04	04
Pueblo de Sanabria.	21 62	16 22	13 51	69	78	1 27	40	56	1 02	65	2 17	04	04
Toro.	18 47	9 47	15 31	87	56	1 11	15	25	87	87	2 17	02	02
Villalpando.	20 26	11	12 2	70	78	1 02	31	56	81	92	2 17	04	04
Zamora.	18 93	9 92	11 72	1 09	60	1 30	36	51	1 50	1 50	1	04	04
Precio-medio general en la provincia...	151 74	85 89	96 28	6 53	4 09	9 17	2 35	5 62	6 81	6 77	16 19	0 20	0 20
	18 97	10 73	12 03	0 82	0 68	1 13	0 29	0 70	0 85	0 84	2 03	0 03	0 03

HECTOLITRO.	CENTS.	LOCALIDAD.
TRIGO.....	62	Pueblo de Sanabria
(Precio máximo)	67	Benavente
(Idem mínimo)	22	Pueblo de Sanabria
CEBADA..	11	Benavente
(Precio máximo)		
(Idem mínimo)		

Zamora 10 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, P. A., Domingo Avuso.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Nicolás Puidullés.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto de la sesion de 3 de Noviembre de 1880.

Se reunió la Diputacion bajo la presidencia del Señor Gobernador civil interino, con asistencia de los señores Diputados electos D. Nicanor Fernandez, D. Manuel Serrano Florez, D. Manuel Gonzalo Sogo, D. Protasio Fernandez Lopez, D. Juan Luis Casaseca, D. Ecequiel G. Solalinde, D. Roman de la Higuera, D. Isidoro Rodriguez Lorenzo, D. Benito Morejon, D. Ildefonso Merchan Manzano; y de los Sres. Diputados en ejercicio D. Alonso Roman Vega, D. Juan Mela, D. Felipe Rodriguez, D. Julian Hernandez, D. Felipe Roman, don Alonso Felipe Santiago y D. Francisco Rodriguez, siendo las doce de la mañana, el Sr. Gobernador civil interino declaró abierta la sesion en nombre del Gobierno. Seguidamente se constituyó interinamente la Diputacion, ocupando la presidencia el Sr. D. Ildefonso Merchan, y los puestos de Secretarios los señores don Juan Luis y D. Alonso Roman, á quienes por su edad correspondian.

El Sr. Gobernador declaró que quedaba constituida interinamente la Diputacion, y despues de felicitar á los Sres. Diputados se retiró, continuando la sesion bajo la presidencia del Sr. Merchan.

Se dió lectura de una carta y telegrama del Sr. Gobernador civil D. Carlos Frontaura saludando y felicitando á los Sres. Diputados, manifestando que sentía no poderlo hacer personalmente, la Diputacion acordó hacer constar que habia recibido con la mayor consideracion y afecto, las manifestaciones del Sr. Gobernador. Seguidamente se dió lectura del acta de la sesion anterior, que fué aprobada.

Se leyó la memoria que el Presidente y Secretarios presentan de los asuntos de que la Diputacion ha de ocuparse.

Acto continuo se procedio á elegir por papeletas una comision para el exámen de actas, y otra auxiliar que examine las de la primera comision. Siendo elegidos para la primera D. Roman de la Higuera, D. Juan Mela y D. Manuel Serrano Florez, y para la segunda don Alonso Felipe Santiago, D. Francisco Rodriguez y D. Nicanor Fernandez.

El Sr. Presidente dijo: Que las comisiones se sirviesen dar dictámen sobre las actas á la mayor brevedad; y levantó la sesion.—El Secretario, SANTIAGO NECHES

Extracto de la sesion del 4 de Noviembre de 1880.

Reunida la Diputacion bajo la presidencia de don Ildefonso Merchan, con asistencia de los Sres. Roman Vega, Luis, Rodriguez (D. Felipe), Roman Junquera, Hernandez, San Roman, Mela, Serrano, Solalinde, Fernandez Lopez, Morejon, Gonzalo, Fernandez (don Nicanor), Chamorro, Nuñez, Lopez, La Higuera, Rodriguez (D. Isidoro), Rodriguez (D. José), Ceballos, y Rodriguez (D. Francisco). El Sr. Presidente declaró abierta la sesion siendo leida y aprobada el acta de la anterior.

El Sr. Rodriguez preguntó porque reglamento se iba á regir la Diputacion. El Sr. La Higuera contestó, que por el que tenia aprobado.

El Sr. Rodriguez dijo: que entonces segun el artículo 14 debian quedar veinticuatro horas sobre la mesa los dictámenes de las comisiones, salvo lo dispuesto en el 13 que dice que pueden ser discutidos y votados en la misma sesion cuando asi lo acuerden las dos terceras partes de los Diputados que componen la Diputacion ó por unanimidad entre los presentes.

El Sr. La Higuera dijo: que para los dictámen de actas habia que atenerse á los artículos 24 y 25 de la ley provincial, pero que si el Sr. Presidente queria, que se sirviese preguntar á la Diputacion. Habiendo hecho el señor Presidente la pregunta de si se discutian y votaban en esta sesion los dictámenes de la Comision de actas como asunto urgente, en votacion ordinaria acordaron 17 Sres. Diputados que sí.

Dada cuenta del dictámen de la Comision sobre el acta de Bermillo, el Sr. D. Felipe Rodriguez dijo: que desearia saber si habia una disposicion legal que determine si los Vocales de la Comision provincial tienen capacidad legal para ser elegidos Diputados. Por orden del Sr. Presidente se dió lectura de la Real orden de 19 de Julio de 1880, en que se determina que pueden ser reelegidos.

Sin discusión fueron aprobadas las actas y admitidos como Diputados D. Nicanor Fernandez, por Bermillo de Sayago; D. Manuel Serrano Florez, por Fermoselle; D. Manuel Gonzalo, por Gáname; D. Protasio Fernandez, por Fuentesauco; D. Agustin Chamorro, por Fuentelapeña; D. Ecequiel G. Solalinde, por el primer distrito de Toro; D. Roman de la Higuera, por el segundo; D. Isidoro Rodriguez Lorenzo, por el de Malva; don Benito Morejon, por Villarrin; D. Ildefonso Merchan, por el de Zamora y D. Juan Ceballos Vargas, por Santibañez de Vidriales.

Se dió lectura del dictámen de la Comision sobre el acta de Fuentes-preadas, de la cual resultó electo don Juan de Luis, calificándola de grave, y proponiendo que se deje su discusión para despues de constituida en definitiva la Corporacion.

El Sr. de Luis dijo: que los hechos que constituyen la protesta no son exactos, y además no son de tal naturaleza que pudieran invalidar la eleccion. Se dice que en la del Cubo no se constituyó la mesa interina con los que por su edad debiera, pero no se citan nombres de los que debieran haber sido designados, ni se hizo protesta en el acto sino al tercero ó cuarto día, que en el acta del Cubo está justificado lo contrario de la protesta por los documentos de la mesa. Se hace también el cargo de que se extrajeron cuatro papeletas de la urna y sobre no justificarse es inverosímil, porque si la mesa era adicta al candidato que fué proclamado lo mismo podían extraerse cuatro papeletas que cuarenta, y si estaba intervenida ninguna podía extraerse, y a parte de que los Tribunales entendieran de este asunto, se comprende que este hecho no ha podido tener lugar. Que el padre del que dice, visitó á los electores, esto es una candidez que á nada conduce, pero despues de todo, y sobre no ser ciertos estos hechos, si lo fueran y se anulara el acta del Cubo, tendria todavia una mayoría de 49 votos sobre su adversario. Respecto á las protestas de la eleccion en Fuente el Carnero se dice que no se constituyó la mesa interina y que mal podria haber votacion, y esto no es cierto, pues pondrá el que dice á disposicion de los Sres. Diputados una certificacion en que consta que si se constituyó la mesa interina. Que las actas notariales que se presentan no tienen valor porque no pueden levantar los Notarios segun Real orden de 15 de Enero de 1867 que levó. Que el único instrumento que tiene validez en estos casos son las actas de la mesa.

El Sr. La Higuera dijo: que el Sr. de Luis ha sacado la cuestión de su esfera, porque no se trata de la verdad ó inexactitud de las protestas, sino sólo de si la Diputacion interina y antes de constituirse en definitiva, puede ocuparse de las actas que traigan protesta y cree que no segun el art. 25 de la ley provincial y ahora no puede tratarse de depurar los hechos.

El Sr. de Luis dijo: que no ignoraba que ahora no se está tratando en el fondo de la defensa del acta, pero que no queria quedarse sin defensa y habia aclarado los hechos para que la Diputacion esté enterada.

El Sr. Rodriguez (D. Felipe) dijo: que estraña tanto más el dictámen cuanto que ya hay jurisprudencia de que por la Diputacion interina se han aprobado actas con protestas y se ha anulado alguna, y que en tal sentido podria tratarse en el fondo la de Fuentes-preadas. Además debe fijarse quien es la que determina la gravedad, si la Comision de actas ó la Diputacion y en todo caso los hechos para que los Sres. Diputados puedan enterarse.

El Sr. La Higuera dijo: que la Comision da su dictámen y la Diputacion resuelve y tanto en aquel como en el curso de la discusión se han fijado los fundamentos de gravedad del acta que justifican el dictámen.

Ratificando el Sr. D. Felipe Rodriguez dijo: que no puede discutir en este asunto porque no conoce los fundamentos ni le es posible conocerlos en un minuto y necesita que quede el expediente veinticuatro horas sobre la mesa como marca el Reglamento, pues de lo contrario, seria querer que tuviese ciencia infusa y por lo tanto pide que el expediente quede veinticuatro horas sobre la mesa, pues de lo contrario no puede conocer los hechos que constituyen la gravedad á juicio de la Comision de actas.

El Sr. Presidente dijo: que no comprendia que solo por tener protestas un acta si estas no estaban justificadas se la declarase grave, cuya declaracion solo debe proceder cuando aquellas aparezcan justificadas. Que el Sr. La Higuera vea si esto sucede en la presente y si en tal concepto cree oportuno retirar el dictámen y reformarlo.

El Sr. La Higuera dijo: que no podia acceder á la indicacion del Sr. Presidente por las razones que ya ha expuesto y porque dentro del art. 25 de la ley provin-

cial no se puede ocupar la Diputacion constituida interinamente más que de actas que no tuvieren protestas; y que contestando al Sr. Rodriguez diria, que en el principio de la sesion la Diputacion acordó conforme al Reglamento que se discutieren y votaren hoy los dictámenes de la Comision de actas y este es uno de ellos y está dentro de aquel acuerdo y además el art. 24 manda que se proceda sin interrupcion á resolver en definitiva los dictámenes de las Comisiones de actas.

El Sr. Rodriguez rectificó diciendo que el acuerdo á que se refiere el Sr. La Higuera se entendia racionalmente que era para aquellos dictámenes que no ofrecian dificultad, pero no para este que entraña mucho, y por eso insiste en que se pregunte á la Diputacion si habia de quedar sobre la mesa el dictámen veinticuatro horas.

Habiendo preguntado dos veces el Sr. Presidente si estaba el punto suficientemente discutido preguntó á la Diputacion si se aprobaba el dictámen de la Comision de actas que acaba de leerse en la de Fuentes-preadas, la Diputacion en votacion ordinaria acordó que sí.

El Sr. Presidente declaró aprobado el dictámen. El Sr. D. Felipe Rodriguez dijo: que el habia propuesto que se preguntara á la Diputacion si conceptuaba urgente el asunto y que no se habia hecho, que protestaba la votacion porque marcando el Reglamento que quedasen los dictámenes sobre la mesa veinticuatro horas, á no ser que antes se declarase la urgencia, lo que aquí no ha tenido lugar.

El Sr. La Higuera dijo: que ya tiene manifestado que en el principio de la sesion se declaró la urgencia de todos los dictámenes de la Comision de actas y en este acuerdo estaba incluido el dictámen de que se trata.

El Sr. Presidente dijo: que ya estaba hecha la votacion y que se haga constar la protesta del Sr. Rodriguez.

Acto continuo la Diputacion acordó proceder á constituirse definitivamente y que se nombrara un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios.

Se procedió al nombramiento por papeletas del Presidente, obteniendo votos los señores siguientes: D. José Rodriguez y Rodriguez, diez y siete votos; D. Ildefonso Merchan cuatro; en su vista el Sr. Presidente interino manifestó que quedaba nombrado D. José Rodriguez y Rodriguez, Presidente de la Diputacion provincial.

Seguidamente se procedió también por papeletas á la eleccion de un Vicepresidente y obtuvieron votos don Ildefonso Merchan Manzano, diez y siete, papeletas en blanco, cuatro, quedando nombrado Vicepresidente de la Diputacion el Sr. D. Ildefonso Merchan.

En igual forma y por papeletas se procedió á nombrar dos Secretarios; obteniendo votos, D. Ecequiel Garcia Solalinde, diez y siete votos, D. Protasio Fernandez Lopez, diez y siete votos, papeletas en blanco, cuatro, quedando elegidos D. Ecequiel Garcia Solalinde y D. Protasio Fernandez Lopez.

Seguidamente pasaron á ocupar su sitio los señores Presidente y Secretarios nombrados, retirándose los interinos y el Sr. Presidente dió las gracias á la Diputacion por la honra que le dispensaba al nombrarle para este importante cargo, diciendo que con la cooperacion é ilustracion de los Sres. Diputados le seria más fácil desempeñarlo con la imparcialidad que se prometia.

Propuso, que se diese un voto de gracias á la mesa interina por la rectitud é imparcialidad con que habia desempeñado sus cargos, la Diputacion lo acordó por unanimidad.

Seguidamente dijo: que como primer acto de la Diputacion despues de constituida proponia á la misma se sirviera acordar dirigir un telegrama expresando su adhesion al Rey, felicitándole por el nacimiento de la Infanta heredera, la Diputacion lo acordó así por unanimidad.

Acordó igualmente fijar quince sesiones para el despacho de los asuntos en este periodo semestral.

acto continuo procedió la Diputacion al nombramiento de Comisiones que han de dar dictámen en los diferentes asuntos, dando el resultado siguiente:

DE HACIENDA.

- D. Roman de la Higuera.
- D. Agustin Chamorro.
- D. Manuel Serrano.
- D. Francisco Rodriguez.
- D. Benito Morejon.

INSTRUCCION PÚBLICA É INDETERMINADO.

- D. Nicanor Fernandez.
- D. Isidoro Rodriguez.
- D. Baldomero Lopez.
- D. Julian Hernandez.
- D. Camilo Cadenas.

DE AGRICULTURA.

- D. Ildefonso Merchan.
- D. Baldomero Lopez.
- D. Manuel Gonzalo.
- D. Alonso Felipe Santiago.
- D. Benito Morejon.

DE BENEFICENCIA.

- D. Julian Hernandez,
- D. Juan Mela Moyano.
- D. Felipe Roman Junquera.
- D. Teodoro Nunez.
- D. Ecequiel Garcia Solalinde,

DE OBRAS PÚBLICAS.

- D. Felipe Rodriguez.
- D. Alonso Roman Vega.
- D. José San Roman.
- D. Protasio Fernandez.
- D. Juan Ceballos Vargas.

En este estado y siendo las horas de reglamento el señor Presidente levantó la sesion, señalando la orden del dia para la de mañana los dictámenes que las Comisiones presenten.—El Secretario, SANTIAGO NECHES.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DEHESA EN ARRIENDO.

Por renuncia del actual arrendatario y montaraz, se hace á pasto y labor de la titulada Sesmil, término de Cabañas de Sayago. Consiste en tierra labrantia, aguas, abundantes pastos para toda clase de ganados, escelente encinado y casa para el colono que podrá entrar á ocuparla en 15 de Abril próximo y en el aramio desde el dia del arriendo.

Los interesados podrán entenderse con el señor don Francisco Javier Nieto y Wal, en Zamora, calle de San Torcuato, núm. 11.

PASTOS.

Se arriendan para la temporada de invierno, los abundantes del monte de Paredes de Nava. Informarán del precio y condiciones, en aquella villa D. Mariano Cardenoso, y en Valladolid, los Sres. Viuda é hijo de Dibildos.

4-8

El dia 10 del actual desapareció del pueblo de Carbajales de Alba, una mula de cuatro á cinco años, alzada de cinco cuartas y media poco más ó menos, mohina negra, rozada en los costillares y por encima de los vacios, de ambos lados, en medio del espinazo tiene otro rozadura como del grandor de una peseta, herrada de las manos; lleva el aparejo nuevo, con un covertor negro usado y una zamorra de piel de carnero negra y en buen uso, cabezada sencilla usada con su picadero y ramal de cáñamo.

Su dueño Pedro Moran, residente en el pueblo de Losilla, distrito de San Vicente del Barco, á quien se servirán dar aviso la persona que tenga noticia del paradero de dicha caballeria.